



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SX-RAP-87/2022

**ACTOR:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** ENRIQUE  
FIGUEROA ÁVILA

**SECRETARIA:** MARÍA FERNANDA  
SÁNCHEZ RUBIO

**COLABORÓ:** JORGE FERIA  
HERNÁNDEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintinueve de diciembre de dos mil veintidós.

**S E N T E N C I A** que resuelve el recurso de apelación interpuesto por el **Partido Revolucionario Institucional**<sup>1</sup>, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>2</sup>, contra la resolución INE/CG731/2022 del citado Consejo respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del ahora recurrente, correspondientes al ejercicio dos mil veintiuno en el estado de Tabasco.

**Í N D I C E**

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo se le podrá citar como recurrente, partido actor, o por sus siglas PRI.

<sup>2</sup> En adelante se citará como Consejo General o autoridad responsable.

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES.....	2
I. Contexto .....	2
II. Del trámite del recurso de apelación .....	3
CONSIDERANDO .....	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	4
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	6
TERCERO. Estudio de fondo .....	8
RESUELVE .....	37

## **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional determina confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución y el dictamen controvertidos, ya que contrario a lo que expuso en sus agravios el partido actor, la autoridad responsable no incurrió en falta de exhaustividad, pues tomó en cuenta y valoró los argumentos que hizo valer en las respuestas a los oficios de errores y omisiones.

## **ANTECEDENTES**

### **I. Contexto**

De la narración de hechos que el partido actor hace en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Resolución controvertida.** En sesión del veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la resolución INE/CG731/2022 respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes



anuales de ingresos y gastos del ahora recurrente, correspondientes al ejercicio dos mil veintiuno, en el estado de Tabasco.

2. **Recurso de apelación.** El cinco de diciembre de dos mil veintidós, el PRI presentó, ante la autoridad responsable, demanda de recurso de apelación contra la resolución antes señalada.

3. **Recepción en Sala Superior.** El nueve de diciembre siguiente se recibieron en la Sala Superior las constancias del expediente y con éstas el Magistrado Presidente de la Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-RAP-376/2022 y turnarlo a la Ponencia a cargo del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. **Acuerdo de reencauzamiento.** Mediante acuerdo plenario de dieciséis de diciembre, la Sala Superior determinó reencauzar la demanda a esta Sala Regional Xalapa, para que conozca y resuelva de la impugnación al ser quien tiene competencia y jurisdicción.

## II. Del trámite del recurso de apelación

5. **Recepción y turno.** El veinte de diciembre siguiente, se recibió en esta Sala Regional la demanda y demás constancias relativas al presente medio de impugnación. En la misma fecha la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional acordó formar el expediente **SX-RAP-87/2022** y turnarlo a la ponencia a cargo de Magistrado Enrique Figueroa Ávila para los efectos legales correspondientes.

6. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente y admitió el escrito de demanda. Asimismo, al no existir diligencia pendiente por desahogar,

declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

7. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación promovido por el Partido Revolucionario Institucional, por **materia**, ya que se trata de un asunto que se relaciona con la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos, correspondientes al ejercicio dos mil veintiuno, en el estado de Tabasco; y, por **territorio**, ya que dicha entidad federativa forma parte de esta tercera circunscripción plurinominal electoral.

8. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción III, inciso g), 173, párrafo 1; y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso b); 4, apartado 1; 6, apartado 1; 40, apartado 1, inciso b); y 44, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>3</sup>.

9. Así como lo dispuesto en el acuerdo general 7/2017, de la Sala Superior, que ordenó la delegación de asuntos de su competencia a las Salas Regionales, en el que se indicó que los asuntos presentados sobre la determinación y distribución de financiamiento público para el

---

<sup>3</sup> En adelante se citará como Ley General de Medios.



sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña para todos los cargos de elección popular local, así como para actividades específicas como entidades de interés público de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos, serían resueltos por la Sala Regional que ejerza jurisdicción en la circunscripción que corresponda a la entidad federativa en la que impacte la prerrogativa atinente.

10. Y, finalmente, porque la Sala Superior determinó mediante acuerdo plenario dictado en el expediente SUP-RAP-376/2022 que esta Sala Regional es la competente para conocer del presente asunto.

#### **SEGUNDO. Requisitos de procedencia**

11. El recurso de apelación en estudio satisface los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, apartado 1, 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso a), fracción I, 45, apartado 1, incisos a) y b), de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se advierte a continuación.

12. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, se hace constar el nombre del partido promovente, así como el nombre y firma autógrafa de su representante; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; además, se mencionan los hechos en que se basa la demanda y se exponen los agravios que le causa el acto combatido.

13. **Oportunidad.** Se encuentra satisfecho el presente requisito, ya que la resolución impugnada fue emitida el veintinueve de noviembre, en tanto que la demanda se presentó el cinco de diciembre, por lo cual resulta oportuna. Lo anterior, tomando en consideración que los días tres y cuatro

de diciembre no se contabilizan al tratarse de días sábado y domingo y el asunto no estar vinculado a proceso electoral alguno.

**14. Legitimación y personería.** En los artículos 13, apartado 1, inciso a), fracción I y 45, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General de Medios, se establece que el recurso de apelación lo pueden promover los partidos políticos a través de sus representantes registrados ante el órgano electoral responsable para controvertir las sanciones emitidas por el INE, en términos de lo previsto en el artículo 42 de la referida Ley.

**15.** En el caso, quien interpone el recurso de apelación es el Partido Revolucionario Institucional, partido político con registro nacional y con registro local ante la autoridad electoral responsable.

**16.** Por cuanto hace a Hiram Hernández Zetina, tiene personería en tanto que es representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del INE, calidad que le es reconocida por la autoridad responsable al rendir el respectivo informe circunstanciado.

**17. Interés jurídico.** Se encuentra acreditado, ya que el partido recurrente cuestiona la resolución de la autoridad responsable mediante la cual se le sancionó económicamente.

**18. Definitividad.** La resolución impugnada constituye un acto definitivo, al tratarse de la imposición de una sanción emitida por el Consejo General del INE, contra la cual procede el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**19.** Por estas razones, están colmados todos los requisitos de procedencia del presente recurso de apelación.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-RAP-87/2022

## TERCERO. Estudio de fondo

### Pretensión, agravios y método de estudio

20. La pretensión del recurrente consiste en que esta Sala Regional revoque las sanciones impuestas en las conclusiones que se describen enseguida.

No	conclusiones
1	<b>Conclusión 2.28-C4-PRI-TB.</b> <i>El sujeto obligado omitió depositar en la cuenta exclusiva de autofinanciamiento privado, por un monto de \$4,000.00.</i>
2	<b>Conclusión 2.28-C5-PRI-TB.</b> <i>El sujeto obligado omitió registrar la totalidad de los ingresos por transferencias del CEN por un importe de \$23.12</i>
3	<b>Conclusión 2.28-C6-PRI-TB.</b> <i>El sujeto obligado presentó la relación con la integración de la nómina, la cual difiere con los registros contables generados en el SIF.</i>
4	<b>Conclusión 2.28-C11-PRI-TB.</b> <i>El sujeto obligado reportó saldos en cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año que no han sido cubiertos al 31 de diciembre de 2021 por un importe de \$159,197.26.</i>
5	<b>Conclusión 2.28-C3-PRI-TB.</b> <i>El sujeto obligado omitió recibir aportaciones de militantes de forma individual y directa al órgano responsable del partido y en las cuentas aperturadas exclusivamente para dichos recursos, por un monto de \$120,000.00.</i>
6	<b>Conclusión 2.28-C8-PRI-TB.</b> <i>El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio, para el desarrollo de actividades específicas, por un monto de \$5,242.60.</i>
7	<b>2.28-C19-PRI-TB</b> <i>El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 197 operaciones en tiempo real, durante el periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$8,770,701.49.</i>

No	Conclusiones
8	<b>2.28-C20-PRI-TB</b> <i>El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 1 operación en tiempo real, reportada en el periodo de corrección, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$3,237.00.</i>

21. A fin de dar sustento a tal pretensión, el partido recurrente expone en esencia en cada una de las conclusiones que la autoridad responsable incurre en falta de exhaustividad, pues no tomó en cuenta los argumentos o aclaraciones que realizó a los oficios de errores y omisiones.

22. De ahí que los agravios serán analizados por conclusión en el orden antes expuesto.

23. Dicho método no le depara perjuicio al recurrente ya que lo importante es que se analicen integralmente todos los conceptos de agravio y no el orden en que esto se efectúe.

24. Lo anterior, con apoyo en la jurisprudencia **4/2000** de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**<sup>4</sup>

No	Conclusiones
1	<b>Conclusión 2.28-C4-PRI-TB.</b> <i>El sujeto obligado omitió depositar en la cuenta exclusiva de autofinanciamiento privado, por un monto de \$4,000.00.</i>

25. En esta conclusión, el Partido Revolucionario Institucional, refiere que mediante oficio PRI/SFA/063/2021 de veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, hizo saber oportunamente al órgano administrativo que no incurrió en falta alguna, porque en las pólizas señaladas en la observación

<sup>4</sup> Consultable en el IUS electoral disponible en la página electrónica de este Tribunal.



se reportaron artículos de desecho que, en su concepto, no pueden considerarse como similares a los enunciados en el artículo 111 del Reglamento de Fiscalización y, por tanto, no pueden clasificarse como ingresos de autofinanciamiento.

26. Señala, asimismo que, dado que no tenían cuentas que asignar al rubro de autofinanciamiento, no abrieron la cuenta a que se refiere el artículo 54, numeral 2, inciso k) del Reglamento de Fiscalización, pues se trata de un rubro que es totalmente esporádico y no rebasa el límite que se debe conservar en las cuentas bancarias, lo cual les generaría un gasto en comisiones bancarias por saldos insuficientes en la cuenta; por lo que los montos recibidos como autofinanciamiento en el territorio tabasqueño obtienen un mayor beneficio aplicándose el artículo 111 del reglamento.

27. Además, porque el apartado 6 del artículo 54, obliga a aperturar las cuentas de autofinanciamiento y a revisar mensualmente el saldo existente en la cuenta bancaria, lo que les pondría en un estado de incumplimiento de la norma reglamentaria.

28. Esta Sala Regional estima que el agravio es **infundado** por lo siguiente.

29. En el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/17189/2022, la autoridad fiscalizadora informó al partido actor que, respecto de la observación relativa a que se habían registrado pólizas por concepto de autofinanciamiento, que fueron depositadas en una cuenta diferente a la aportada para este fin, resultaban insuficientes sus aclaraciones en el sentido de que los depósitos se habían realizado de manera correcta, pues correspondían a depósitos provenientes del financiamiento privado.

**30.** Lo anterior, derivado de que la adquisición de los bienes fue realizada con financiamiento público, por lo que, nuevamente le solicitó que presentara las aclaraciones que a su derecho conviniera.

**31.** Por esa razón, en el escrito de contestación al oficio de 28 de septiembre de 2022, el partido señaló que los ingresos de los bienes reportados en las pólizas motivo de observación, en su consideración, no debían depositarse en la cuenta de autofinanciamiento, pues no se trataba de conceptos similares a los previstos en el artículo 111 del Reglamento de Fiscalización.

**32.** Sin embargo, la observación se tuvo como no atendida, lo que generó la conclusión que ahora se controvierte.

**33.** A partir de lo reseñado, esta Sala Regional estima que, contrario a lo alegado por el partido actor, la autoridad fiscalizadora sí valoró correctamente su respuesta a los oficios de errores y omisiones. Ello, porque le explicó frontalmente que los ingresos que había generado con la venta de desechos no podían registrarse en la cuenta de financiamiento privado, pues se trataba de bienes que, en un inicio, se habían adquirido con financiamiento público.

**34.** Además, porque, efectivamente, la venta de bienes, como lo son automóviles de desecho, está considerada como un rubro que, de conformidad con el artículo 111 del Reglamento de Fiscalización, corresponde al autofinanciamiento.

**35.** Al respecto, el primer párrafo de la citada disposición normativa explica que el autofinanciamiento estará constituido por los ingresos que los partidos políticos obtengan de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, rifas y sorteos, eventos culturales, ventas



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-RAP-87/2022

editoriales, de bienes y propaganda utilitaria, así como cualquier otro similar que realicen para allegarse de fondos, las que estarán sujetas a las leyes correspondientes a su naturaleza.

36. De ahí que, tal como lo señaló la autoridad fiscalizadora, el partido estaba obligado a depositar los mencionados ingresos en la cuenta de autofinanciamiento, máxime que el Reglamento de Fiscalización no prevé situación alguna de excepción para que un partido pueda incumplir con la obligación del artículo 54, numeral 2, inciso k) ya mencionada.

No	conclusiones
2	<b>Conclusión 2.28-C5-PRI-TB.</b> <i>El sujeto obligado omitió registrar la totalidad de los ingresos por transferencias del CEN por un importe de \$23.12.</i>

37. Sobre esta conclusión, el partido actor refiere que la autoridad responsable no tomó en cuenta la aclaración que proporcionó mediante el oficio PRI/SFA/063/2021 de veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, por el cual anexó el auxiliar de la cuenta 5-6-01-02-0002 “Egresos por Transferencia del CEN a los CEE en especie” en el cual se muestra un monto de \$1,341,599.11; y el auxiliar de la cuenta 4-4-01-02-0001 “Ingresos por Transferencias del CEN en Especie al CEE –operación ordinaria–.

38. Alega que dichas documentales debieron ser valoradas por la autoridad responsable, ya que, con éstas se determinaba el origen, destino y monto de la transferencia que forma parte de esta conclusión.

39. A juicio de esta Sala Regional el agravio deviene **infundado**, ya que, contrario a lo que sostiene el partido actor, la autoridad responsable sí tomó en cuenta las aclaraciones que refiere.

40. En efecto, de la revisión del oficio PRI/SFA/063/2021 de veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, se advierte que el ahora partido actor, expuso lo siguiente:

*“En aclaración a este punto, se agrega el auxiliar de la cuenta 5-6-01-02-0002 “Egresos por Transferencia del CEN a los CEE en especie”, en el cual se muestra un monto de \$1’341,599.11; asimismo, se agrega el auxiliar de la cuenta 4-4-01-02-0001 “Ingresos por Transferencias del CEN en Especie al CEE (operación ordinaria)” por un monto de \$1’341,622.23. Como puede observarse la diferencia es por \$23.12”.*

<b>IMPORTE REGISTRADO POR EL CEN</b>	<b>IMPORTE REGISTRADO POR EL CEE TABASCO</b>	<b>DIFERENCIA</b>
\$ 1’341,599.11	\$ 1’341,622.23	\$23.12

*Los auxiliares contables de las cuentas 5-6-01-02-0002 (CEN) y 4-4-01-02-0001 (CEE) se adjuntan en el apartado de Otros Adjuntos al Informe Anual 2021.”*

41. En contraste, a foja 20 del DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y LOCALES CON ACREDITACIÓN O REGISTRO EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO 2021, se advierte que la autoridad fiscalizadora responsable tomó en cuenta la aclaración que hizo el ahora partido en el oficio PRI/SFA/063/2021, transcribiendo de forma textual lo manifestado, en los mismos términos de lo arriba transcrito.

42. Al efecto, la autoridad responsable sostuvo que **del análisis a las aclaraciones presentadas** por el sujeto obligado y de la verificación en el



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-RAP-87/2022

SIF, la respuesta se consideró insatisfactoria, porque se constató que el CEN presentaba diferencias en los egresos por transferencias a los Comités Ejecutivos Estatales, como se muestra a continuación:

<i>Importe registrado por el CEN</i>	<i>Importe registrado por el CEE</i>	<i>Diferencia</i>
\$1,341,599.11	\$1,341,622.23	\$23.12

43. Como se puede apreciar, contrario a lo que sostiene el partido actor, la autoridad responsable sí tomó en cuenta las aclaraciones que realizó mediante el oficio PRI/SFA/063/2021.

44. Cabe precisar inicialmente la observación fue porque había una diferencia de \$235, 628.207, respecto de la cual, el partido actor presentó correcciones en su contabilidad en la cuenta de Ingresos por transferencia en especie, sin embargo, seguía presentado diferencias contra lo reportado por el CEN por la cantidad de \$22,606.23, cantidad sobre el cual en el oficio de errores y omisiones de la segunda vuelta presentó las correcciones, sin embargo, no acreditó el registro de la totalidad de los ingresos, sino ahora se presentó una diferencia de \$23.12.

45. Con ello se demuestra que la autoridad responsable sí tomó en cuenta la aclaración que realizó el partido actor en el oficio PRI/SFA/063/2021, ya que, al final la sanción fue sobre la diferencia de \$23.12 y no de \$235, 628.207 como inicialmente se había detectado. De ahí lo infundado del agravio.

<b>No</b>	<b>conclusiones</b>
<b>3</b>	<b>Conclusión 2.28-C6-PRI-TB.</b> <i>El sujeto obligado presentó la relación con la integración de la nómina, la cual difiere con los registros contables generados en el SIF.</i>

46. En esta conclusión, el partido actor aduce que mediante oficio PRI/SFA/063/2021 de veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, realizó las aclaraciones correspondientes respecto de la integración de nómina; sin embargo, la autoridad responsable, no tomó en consideración dichas aclaraciones.

47. A juicio de esta Sala Regional el agravio deviene **infundado**, ya que contrario a lo que sostiene el partido actor, la autoridad responsable sí tomó en cuenta las aclaraciones que refiere.

48. Al respecto, de la revisión del oficio PRI/SFA/063/2021, se advierte que el Partido actor sobre lo que le fue requerido, aclaró lo siguiente: “*En relación a lo señalado en el Anexo 3.1.2, se agrega en el apartado de otros adjuntos al informe anual, la información relacionada con la integración de la nómina, correspondiente al ejercicio 2021.*”

49. Ahora bien, de la revisión del DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y LOCALES CON ACREDITACIÓN O REGISTRO EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO 2021, sobre esta conclusión se advierte la “*respuesta Escrito Núm. PRI/SFA/063/2021 Fecha de respuesta: 28 de septiembre de 2022*”, y a continuación se expone la aclaración realizado en los términos siguientes: “*En relación a lo señalado en el Anexo 3.1.2, se agrega en el apartado de otros adjuntos al informe anual, la información relacionada con la integración de la nómina, correspondiente al ejercicio 2021.*”

50. Enseguida, la autoridad responsable sostuvo que del análisis a las aclaraciones y de la revisión a la documentación presentada en el SIF, se



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-RAP-87/2022

observaron diferencias en las cifras reportadas en relación con la integración de la nómina y lo registrado en el SIF, las cuales fueron señaladas en los términos siguientes:

Cuenta Contable	Saldo en la relación de nómina	Saldo Balanza Comprobación	Diferencia
5-1-03-01-0000	\$5,881,107.15	\$7,309,784.92	\$1,428,677.77

51. Así, puntualizó que el sujeto obligado reportó datos de sus nóminas que no coinciden con los saldos reportados en el SIF, por tal razón determinó que la observación no quedó atendida.

52. Como se puede observar, de la revisión del PRI/SFA/063/2021, en contraste con el Dictamen citado, se tiene que la autoridad fiscalizadora sí tomó en consideración la aclaración que esgrimió en dicho oficio, de ahí que no le asiste razón al partido actor; sin que el hecho de que sus aclaraciones hayan resultado insuficientes para colmar la observación se traduzca en la omisión de considerar las aclaraciones.

No	conclusiones
4	<b>Conclusión 2.28-C11-PRI-TB.</b> <i>El sujeto obligado reportó saldos en cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año que no han sido cubiertos al 31 de diciembre de 2021 por un importe de \$159,197.26.</i>

53. El partido actor alega la falta de valoración correcta a la respuesta dada a los oficios de errores y omisiones, mediante la cual, amortizó los saldos en el Sistema Integral de Fiscalización – mismo que anexó en el apartado de Otros Adjuntos al Informe Anual 2021– acción que modificó el rubro de sueldos por pagar el ejercicio 2021, disminuyéndose el monto a \$1,109,048.00.

54. Señala que, no obstante, de estar a entera disposición del órgano electoral, la amortización no fue considerada al momento de emitir la resolución, lo que generó una sanción mayor por el 150% sobre el monto involucrado consistente en \$159, 197.26, lo cual da como resultado la cantidad total de \$238,795.89, alegando que con ello la autoridad responsable excede en sus facultades sancionadoras.

55. Al respecto, de la revisión de los oficios PRI/SFA/059/2021 y PRI/SFA/063/2021 en contraste con el Dictamen, se tiene lo siguiente:

<b>Respuesta-Aclaración</b>	<b>Dictamen</b>
<p>En el oficio <b>PRI/SFA/059/2021</b>, expuso lo siguiente:</p> <p>“En los saldos de Cuentas por Pagar que presentan una antigüedad mayor a un año, la normativa nos obliga a presentar la integración de dichos saldos, señalando los nombres, las fechas, el plazo de vencimiento, la antigüedad de los mismos y las cuentas contables. Mismos que se agregan en el apartado de otros adjuntos al Informe Anual.</p> <p>Cabe aclarar que existen partidas que fueron sancionadas por la autoridad y que fueron canceladas como se muestra en el cuadro anexo en el apartado a otros adjuntos al Informe Anual.</p> <p>... [Tabla)</p> <p>Cabe mencionar que, dentro de estas partidas detalladas en el cuadro anterior, durante el ejercicio 2021 se realizaron disminuciones por un importe de \$131,765.36, mismos que fueron señalados en su Anexo 6.3 del oficio INE/UTF/DA/46959/2021 de fecha 07 de diciembre de 2021; sin embargo, fueron sancionados mediante dictamen del Ejercicio 2021 INE/CG108/2022 de fecha 25 de febrero de 2022.</p>	<p>(...)</p> <p>Cabe mencionar que, dentro de estas partidas detalladas en el cuadro anterior, durante el ejercicio 2021 se realizaron disminuciones por un importe de \$131,765.36, mismos que fueron señalados en su Anexo 6.3 del oficio INE/UTF/DA/46959/2021 de fecha 07 de diciembre de 2021; sin embargo, fueron sancionados mediante dictamen del Ejercicio 2021 INE/CG108/2022 de fecha 25 de febrero de 2022.</p> <p>También existen partidas de pasivos de cuentas por pagar que fueron liquidadas durante el ejercicio 2022 tal como se precisa en el cuadro que se agrega en el apartado de otros adjuntos al Informe Anual. La evidencia documental que acredita la liquidación de los pasivos se encuentra agregado en sus respectivas pólizas en el Sistema Integral de Fiscalización.</p> <p><b>Análisis sobre la aclaración emitida.</b></p>



Respuesta-Aclaración	Dictamen
<p>También existen partidas de pasivos de cuentas por pagar que fueron liquidadas durante el ejercicio 2022 tal como se precisa en el cuadro que se agrega en el apartado de otros adjuntos al Informe Anual. La evidencia documental que acredita la liquidación de los pasivos se encuentra agregado en sus respectivas pólizas en el Sistema Integral de Fiscalización.”</p>	<p>Al respecto, la autoridad fiscalizadora señaló que <b>del análisis a las aclaraciones realizadas por el sujeto obligado</b>, así como de la revisión a la balanza, se constató que presentó la integración de saldos de Pasivos y cuentas por pagar que realizó disminuciones en las cuentas por pagar mayores a un año del ejercicio 2021 por un importe de \$924,157.11, mismos que están contemplados en las disminuciones del Anexo 6.5.1 del presente oficio, quedando un saldo por \$1,305,855.68 mayores a un año como se detalla en la columna “AS”.</p>
<p>En el oficio <b>PRI/SFA/063/2021</b>, expuso lo siguiente:</p> <p>“En aclaración a este punto, se anexa el cuadro de integración del saldo de cuentas por pagar mayor a 1 año, ejercicio 2021, por un monto de \$1’289,855.68. Se anexa en el apartado de Otros adjuntos al Informe Anual 2021.</p> <p>(...)</p> <p>Asimismo, del saldo mencionado en el párrafo inmediato anterior, se modificó el rubro de sueldos por pagar ejercicio 2020, disminuyendo de \$1’109,048.00 a \$1’099,048.00; se anexa en el apartado de Otros Adjuntos al Informe Anual 2021, cuadro de integración de saldos de sueldos por pagar ejercicio 2020 para pronta referencia.”</p>	<p>“En aclaración a este punto, se anexa el cuadro de integración del saldo de cuentas por pagar mayor a 1 año, ejercicio 2021, por un monto de \$1’289,855.68. Se anexa en el apartado de Otros adjuntos al Informe Anual 2021.</p> <p>(...)</p> <p><b>Análisis sobre la aclaración emitida.</b></p> <p>Al respecto, la autoridad fiscalizadora señaló que <b>del análisis a las aclaraciones</b> y de la verificación a la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF, se determinó lo siguiente:</p> <p>Referente a las subcuentas que integran el saldo de las cuentas de “Proveedores”, “Documentos por pagar”, “Sueldos por</p>

Respuesta-Aclaración	Dictamen																																																
	<p>pagar”, “Acreedores Diversos” y “Créditos Bancarios”, “Documentos por pagar a largo plazo”, el sujeto obligado realizó un conjunto de aclaraciones y rectificaciones, que dieron como resultado modificaciones a las cifras al 31-12-21 presentadas inicialmente, quedando los saldos finales de la siguiente manera:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th rowspan="3">Cuenta Contable</th> <th rowspan="3">Concepto</th> <th rowspan="3">Saldo Inicial 01-01-21</th> <th colspan="2">Movimientos Correspondientes al ejercicio 2021</th> <th rowspan="3">Saldo final al 31/12/21</th> </tr> <tr> <th>Pagos realizados (Cargos)</th> <th>Adeudos generados (Abonos)</th> </tr> <tr> <th>(A)</th> <th>(B)</th> <th>(C)</th> <th>D=(A+B-C)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>2-1-01-00-0000</td> <td>Proveedores</td> <td>\$886,764.52</td> <td>\$2,097,621.15</td> <td>\$1,480,609.38</td> <td>\$269,752.75</td> </tr> <tr> <td>2-1-02-02-0000</td> <td>Sueldos por pagar</td> <td>1,559,773.5</td> <td>4,483,152.36</td> <td>5,875,498.43</td> <td>2,952,119.57</td> </tr> <tr> <td>2-1-02-03-0000</td> <td>Acreedores diversos</td> <td>222,350.27</td> <td>1,363,248.43</td> <td>1,323,685.57</td> <td>182,787.41</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;"><b>Total</b></td> <td></td> <td>\$2,668,888.29</td> <td>\$7,944,021.94</td> <td>\$8,679,793.38</td> <td>\$3,404,659.73</td> </tr> </tbody> </table> <p>(...)</p> <p>Por lo que hace a los saldos al 31 de diciembre de 2021, con antigüedad mayor a un año que no han sido pagados, son los siguientes:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th>Saldos con antigüedad mayor a un año no sancionados al 31-12-2021</th> <th>Saldos con excepción Legal</th> <th>Pago de pasivos Hechos Posteriores 2022</th> <th>Saldos con antigüedad mayor a un año no sancionados al 31-12-2021 menos excepciones legales y hechos posteriores</th> </tr> <tr> <th>A</th> <th>B</th> <th>C</th> <th>D=A-B-C</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: right;">\$1,305,855.68</td> <td style="text-align: right;">\$0.00</td> <td style="text-align: right;">\$0.00</td> <td style="text-align: right;">\$1,305,855.68</td> </tr> </tbody> </table> <p>Asimismo, puntualizó que, de la revisión a las partidas con antigüedad mayor a un año no sancionadas, se observaron partidas por concepto de sueldos por pagar, crédito Infonavit, IMSS y préstamos entre Comités del mismo partido, mismos que no han sido pagados al 31 de diciembre de 2021, por un importe de <b>\$159,97.26</b> (ejercicio 2020), de ahí que la observación no quedó atendida.</p>	Cuenta Contable	Concepto	Saldo Inicial 01-01-21	Movimientos Correspondientes al ejercicio 2021		Saldo final al 31/12/21	Pagos realizados (Cargos)	Adeudos generados (Abonos)	(A)	(B)	(C)	D=(A+B-C)	2-1-01-00-0000	Proveedores	\$886,764.52	\$2,097,621.15	\$1,480,609.38	\$269,752.75	2-1-02-02-0000	Sueldos por pagar	1,559,773.5	4,483,152.36	5,875,498.43	2,952,119.57	2-1-02-03-0000	Acreedores diversos	222,350.27	1,363,248.43	1,323,685.57	182,787.41	<b>Total</b>		\$2,668,888.29	\$7,944,021.94	\$8,679,793.38	\$3,404,659.73	Saldos con antigüedad mayor a un año no sancionados al 31-12-2021	Saldos con excepción Legal	Pago de pasivos Hechos Posteriores 2022	Saldos con antigüedad mayor a un año no sancionados al 31-12-2021 menos excepciones legales y hechos posteriores	A	B	C	D=A-B-C	\$1,305,855.68	\$0.00	\$0.00	\$1,305,855.68
Cuenta Contable	Concepto				Saldo Inicial 01-01-21	Movimientos Correspondientes al ejercicio 2021		Saldo final al 31/12/21																																									
						Pagos realizados (Cargos)			Adeudos generados (Abonos)																																								
		(A)	(B)	(C)		D=(A+B-C)																																											
2-1-01-00-0000	Proveedores	\$886,764.52	\$2,097,621.15	\$1,480,609.38	\$269,752.75																																												
2-1-02-02-0000	Sueldos por pagar	1,559,773.5	4,483,152.36	5,875,498.43	2,952,119.57																																												
2-1-02-03-0000	Acreedores diversos	222,350.27	1,363,248.43	1,323,685.57	182,787.41																																												
<b>Total</b>		\$2,668,888.29	\$7,944,021.94	\$8,679,793.38	\$3,404,659.73																																												
Saldos con antigüedad mayor a un año no sancionados al 31-12-2021	Saldos con excepción Legal	Pago de pasivos Hechos Posteriores 2022	Saldos con antigüedad mayor a un año no sancionados al 31-12-2021 menos excepciones legales y hechos posteriores																																														
A	B	C	D=A-B-C																																														
\$1,305,855.68	\$0.00	\$0.00	\$1,305,855.68																																														



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-RAP-87/2022

Respuesta-Aclaración	Dictamen

56. De acuerdo con lo expuesto, se tiene que contrario a lo que sostiene el partido actor, la autoridad responsable sí tomó en cuenta y valoró las aclaraciones que realizó el partido, tan es así que el saldo original detectado que fue objeto de observación fue de \$1,795,751.61, cantidad sobre el cual tuvo un saldo final no cubierto por un importe de \$159,197.26, el cual ya no pudo justificar y, por tanto, se tuvo por no atendida la citada observación.

57. Cabe señalar que tampoco le asiste la razón al partido actor cuando aduce que, no obstante que estuvo a entera disposición de la autoridad electoral, no consideró su amortización, ya que la autoridad señaló que la documentación que dijo el partido haber adjuntado en el SIF que acreditaba el pago de pasivos, no fue localizada, sin que en la presente instancia proporcione información adicional que permita localizar la supuesta documentación no valorada.

58. De ahí lo **infundado** del agravio hecho valer.

No	Conclusiones
5	<b>Conclusión 2.28-C3-PRI-TB.</b> <i>El sujeto obligado omitió recibir aportaciones de militantes de forma individual y directa al órgano responsable del partido y en las cuentas aperturadas exclusivamente para dichos recursos, por un monto de \$120,000.00.</i>

59. En esta conclusión, el partido actor alega que la autoridad responsable no tomó en cuenta ni valoró los argumentos vertidos en los oficios PRI/SFA/059/2021 de 30 de agosto de 2022 y PRI/SFA/063/2021 de 28 de septiembre de 2022, –respuesta a los oficios de errores y

omisiones– en los que aclaró a la autoridad fiscalizadora que los depósitos fueron realizados directamente a la cuenta bancaria aperturada para la recepción de financiamiento privado y los depósitos individuales no rebasan los 90 UMA.

60. Señala que, no obstante que fueron debidamente integradas las aclaraciones en el sistema de información, la autoridad responsable no les otorgó valor probatorio pleno.

61. A juicio de esta Sala Regional el agravio deviene **infundado**, ya que contrario a lo que sostiene el partido actor, la autoridad responsable sí tomó en cuenta las aclaraciones que refiere.

Respuesta-Aclaración	Dictamen
<p>En el oficio <b>PRI/SFA/059/2021</b>, el Partido Revolucionario Institucional manifestó lo siguiente:</p> <p>“En relación a su observación de depósitos sistemáticos de aportaciones de militantes en efectivo, es preciso aclarar que el artículo 96 numeral 3 inciso b), fracción VII del Reglamento de Fiscalización establece la obligación de depositar en cuentas bancarias abiertas exclusiva para estos fines, en ningún momento establece que haya algún impedimento legal para hacer depósitos de manera sistemática y en el caso de su observación, estos se realizaron de esta forma por facilidad administrativa y en ningún momento se pretendió transgredir la norma al respecto.”</p>	<p>En el Dictamen se advierte la transcripción de lo manifestado.</p> <p>Al respecto, la autoridad fiscalizadora sostuvo en esencia que del análisis a las aclaraciones y de la revisión a la documentación presentada por el sujeto obligado mediante el SIF, la respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando señaló el motivo por el cual los depósitos aparecen de forma sistemática; esa autoridad realizó el análisis correspondiente a cada una de las aclaraciones proporcionadas por el sujeto obligado; sin embargo, de la revisión, no se localizó</p>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-RAP-87/2022

Respuesta-Aclaración	Dictamen
<p>En el oficio <b>PRI/SFA/063/2021</b>, el Partido Revolucionario Institucional manifestó lo siguiente:</p> <p>“En relación a su observación donde se señala que las aportaciones de militantes y/o simpatizantes deben contar con 3 elementos: individuales, de manera directa en órganos responsables del partido y en las cuentas aperturadas exclusivamente para este recurso, nuestro instituto político sí cumplió con los 3 elementos como se puede observar en las fichas de depósito que se detallan a continuación:</p> <p>Como se desprende en el cuadro anterior, en dichos depósitos sí concurrieron los elementos señalados por la autoridad. Asimismo, de los depósitos enunciados se desprende que estos son veraces, reales y apegado a los hechos, respetando el principio de certeza al que hace alusión dicha autoridad.</p> <p>Causa extrañeza que la autoridad señale que no cuenta con los documentos que comprueben el numerario recibido, toda vez que en la póliza de registro se encuentra agregado el soporte documental que consiste en ficha de depósito, recibo de aportación de militantes, copia de credencial INE y copia de constancia del registro partidario.</p> <p>Asimismo, en ningún momento realizó retenciones a dirigentes y personal asalariado, ya que las aportaciones fueron hechas de forma voluntaria y cumpliendo con la normatividad establecida, así como los estatutos de nuestro instituto político.”</p>	<p>documentación que justifique lo argumentado.</p> <p>En el Dictamen se advierte la transcripción de lo manifestado en si integridad.</p> <p>Al respecto, la autoridad fiscalizadora sostuvo en esencia que del análisis a la respuesta y la documentación presentada en el SIF, sostuvo que a pesar de que el sujeto obligado señaló que dichas aportaciones no fueron depositadas de manera sistemática ya que fueron entregadas de manera directa al órgano responsable del partido, y este a su vez, depositó el recurso a la cuenta del partido abierta exclusivamente para ese fin, constató, por medio del soporte documental que las aportaciones fueron realizadas en efectivo, de la forma siguiente:</p> <p>El día 22 de febrero de 2021 recibió en efectivo la cantidad de \$100,000.00 y se fraccionó en 15 personas con el objetivo de que en lo individual no rebasaran los 90 UMA que señala el reglamento, esto se realizó de forma premeditada, en la misma ventanilla, en la misma fecha, con diferencia de horario de entre 1 y 5</p>

Respuesta-Aclaración	Dictamen
	<p>minutos cada uno de forma sistemática.</p> <p>El día 21 de diciembre de 2021 recibió en efectivo la cantidad de \$20,000.00 y se fraccionó en 3 personas con el objetivo de que en lo individual no rebasaran los 90 UMA que señala el reglamento, esto se realizó de forma premeditada, en la misma ventanilla, en la misma fecha, con diferencia de horario de 3 minutos cada uno de forma sistemática.</p> <p>Explicó la autoridad responsable que las aportaciones en efectivo, fueron realizadas no solo el mismo día, si no en el mismo acto presencial en cajero o caja bancaria, de ahí que sea razonablemente evidente la intencionalidad de efectuar pluralidad de aportaciones en montos fraccionados, de tal manera que a través del acto mencionado, fuese innecesaria la utilización de cheque o transferencia electrónica, en otras palabras, se evidencia la evasión del sistema bancario que dotaría de mayor grado de certeza en el conocimiento del origen real de los recursos que ingresan en el haber patrimonial de un instituto político.</p> <p>Así concluyó que el sujeto obligado recibió de manera conjunta el cúmulo de aportaciones un importe total de \$120,000.00, efectuadas de manera sistemática. Por tal razón, la observación no quedó atendida.</p>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-RAP-87/2022

Respuesta-Aclaración	Dictamen

62. De acuerdo con lo expuesto, se tiene que contrario a lo que sostiene el partido actor, la autoridad responsable sí tomó en cuenta y valoró las aclaraciones que realizó el partido en el escrito que refiere. Sin embargo, determinó que la sistematicidad en los depósitos permitía inferir, razonablemente, que se encontraba ante un caso de evasión del sistema bancario y que en realidad había recibido aportaciones por la cantidad de \$120,000.00 y no las individuales por un monto menor a 90 UMAS. De ahí lo infundado del agravio.

63. Asimismo, el agravio resulta inoperante, toda vez que el partido actor no controvierte frontalmente la explicación de la autoridad fiscalizadora para no tenerle por solventada la observación que dio origen a la conclusión controvertida, sin que sea suficiente que de manera genérica alegue que se hizo una valoración incorrecta de sus argumentos.

No	Conclusiones
6	<b>Conclusión 2.28-C8-PRI-TB.</b> <i>El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio, para el desarrollo de actividades específicas, por un monto de \$5,242.60.</i>

64. El partido actor alega que la autoridad responsable no consideró ni valoró los argumentos vertidos en los oficios PRI/SFA/059/2021 de 30 de agosto de 2022 y PRI/SFA/063/2021 de 28 de septiembre de 2022, – respuesta a los oficios de errores y omisiones– en los que realizó las anotaciones correspondientes en el Sistema Integral de Fiscalización.

65. A juicio de esta Sala Regional el agravio deviene **infundado**, ya que contrario a lo que sostiene el partido actor, la autoridad responsable sí tomó en cuenta las aclaraciones que refiere.

Respuesta-Aclaración	Dictamen
<p>En el oficio <b>PRI/SFA/059/2021</b>, el Partido Revolucionario Institucional manifestó lo siguiente:</p> <p>“(…)</p> <p><i>Como podrá observar nuestro instituto político sí cumplió con la asignación del Financiamiento Público para Actividades Específicas durante el Ejercicio 2021 por un monto total de \$306,932.34.</i></p> <p><i>De acuerdo al Plan de Trabajo de Actividades Específicas del Ejercicio 2021, se generó un ahorro por \$5,242.61 ya que el monto para la realización de otra actividad es insuficiente, por lo que se ejercerá en el Plan de Trabajo de Actividades Específicas del ejercicio 2022.”</i></p>	<p>En el Dictamen se advierte la transcripción de lo manifestado.</p> <p>Al respecto, la autoridad fiscalizadora sostuvo que del análisis a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado, constató que aun cuando señaló que destinó el 5% correspondiente al rubro de actividades específicas, de la revisión a la contabilidad advirtió que presenta una diferencia en el total de los gastos realizados en el rubro mencionado, por un importe de \$5,242.60, importe que el sujeto obligado menciona generó de un ahorro y que el monto es insuficiente para realizar alguna actividad y que este se ejercerá en el 2022, sin embargo, debió ejercerse durante el año 2021.</p>
<p>En el oficio <b>PRI/SFA/063/2021</b>, el Partido Revolucionario Institucional manifestó lo siguiente:</p> <p><i>“En respuesta a su observación, si bien es cierto que el rubro observado por el monto de \$5,242.60, debió ejercerse durante el año 2021 en la práctica este monto no es suficiente para aplicar a un programa de actividades específicas,</i></p>	



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-RAP-87/2022

<b>Respuesta-Aclaración</b>	<b>Dictamen</b>
<p><i>por lo que se reitera que este monto será aplicado en el ejercicio 2022.”</i></p>	<p>En el Dictamen se advierte la transcripción de lo manifestado en su integridad.</p> <p>Al respecto, la autoridad fiscalizadora sostuvo que, del análisis a las aclaraciones y documentación presentada por el sujeto obligado, se determinó que aun cuando manifestó que el importe observado no es suficiente para aplicar a un programa de actividades específicas, por lo que el monto será aplicado en el ejercicio 2022.</p> <p>La autoridad responsable, explicó que el reglamento establece que todos los gastos realizados para actividades específicas deberán ser pagados en el ejercicio fiscal correspondiente, esto es, en el 2021.</p> <p>En consecuencia, al constatar que omitió destinar el porcentaje del financiamiento público correspondiente a actividades específicas para el ejercicio 2021 por un importe de \$5,242.60, la observación no quedó atendida.</p>

66. De acuerdo a lo expuesto en la tabla, es claro que la autoridad responsable sí tomó en cuenta los argumentos que expuso el ahora partido actor en su escrito de respuesta a los oficios de errores y omisiones mencionados, sin embargo estimó que el hecho de que el partido actor considerara que el monto destinado para actividades específicas era muy poco para llevar a cabo algún programa, resultaba insuficiente para

eximirlo de su obligación constitucional de destinar ese monto al rubro especificado. De ahí lo **infundado** del agravio.

67. Asimismo, el agravio resulta inoperante, toda vez que el partido actor no controvierte frontalmente la explicación de la autoridad fiscalizadora para no tenerle por solventada la observación que dio origen a la conclusión controvertida, sin que sea suficiente que de manera genérica alegue que se hizo una valoración incorrecta de sus argumentos.

No	Conclusiones
7	<b>2.28-C19-PRI-TB</b> <i>El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 197 operaciones en tiempo real, durante el periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$8,770,701.49.</i>
8	<b>2.28-C20-PRI-TB</b> <i>El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 1 operación en tiempo real, reportada en el periodo de corrección, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$3,237.00.</i>

68. En estas conclusiones, el partido actor de forma conjunta expone la falta de valoración correcta de la respuesta que dio a los oficios errores y omisiones.

69. A consideración de esta Sala Regional resultan **infundados** los agravios ya que la autoridad responsable sí valoró la respuesta que dio a los oficios de errores y omisiones en estas conclusiones.

Respuesta-Aclaración	Dictamen
<p>En el oficio <b>PRI/SFA/059/2021</b>, el Partido Revolucionario Institucional manifestó lo siguiente:</p> <p><i>“En aclaración a este punto, me permito manifestar que el retraso en el registro de las operaciones señaladas en el</i></p>	<p>En el Dictamen se advierte la transcripción de lo manifestado.</p>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-RAP-87/2022

Respuesta-Aclaración	Dictamen
<p><i>Anexo 7.2, se originó por la dificultad de integración de los soportes contables de las operaciones, tales como: factura, contratos, firmas de autorización, muestras y/o fotografías, de las áreas respectivas. Sin embargo es necesario destacar que nuestro instituto político ha realizado el registro de las operaciones contables en aras de la transparencia en el uso de los recursos públicos y privados.”</i></p>	<p>Al respecto, la autoridad fiscalizadora sostuvo que del análisis a las aclaraciones realizadas corresponden a registros contables realizados de manera extemporánea por parte del sujeto obligado durante el año; que al momento de realizar un registro de operaciones en el SIF, el sujeto obligado es quien en primera instancia conoce la fecha en que se realizaron y documentaron las operaciones, y decide en qué momento se registran en el SIF, a sabiendas de los plazos que al efecto establece la normativa.</p> <p>Así, explicó que con lo anterior se acreditaba que, con independencia de la fecha de la notificación del oficio, el propio sujeto obligado tenía conocimiento de la extemporaneidad de cada uno de los registros observados, desde el momento en que decidió registrar sus operaciones en el SIF con posterioridad a los tres días después de haberse efectuado.</p> <p>Explicó que, al omitir realizar los registros contables en tiempo real, el partido político provocó que la autoridad se viera imposibilitada de verificar el origen, manejo y destino de los recursos de manera oportuna y de forma integral, elementos indispensables del nuevo modelo de fiscalización.</p> <p>Que el sujeto obligado conocía con la debida anticipación los plazos</p>

Respuesta-Aclaración	Dictamen
	<p>dentro de los cuales debían registrar sus operaciones, pues en términos de lo dispuesto en el artículo 38 del RF, las operaciones deben registrarse contablemente desde el momento en que ocurren y hasta tres días después de su realización.</p> <p>Así concluyó que quedó acreditado que, al realizar registros contables en forma extemporánea, es decir, al omitir realizar los registros contables en tiempo real, el partido vulnera la hipótesis normativa prevista en el artículo 38, numerales 1 y 5 del RF.</p> <p>Por todo lo anterior, concluyó el partido registró 197 operaciones contables que excedieron los tres días posteriores a su realización.</p>
<p>En el oficio <b>PRI/SFA/063/2021</b>, el Partido Revolucionario Institucional manifestó lo siguiente:</p> <p><i>“En aclaración a este punto, me permito manifestar que el retraso en el registro de las operaciones señaladas en el Anexo 7.2, se originó por la dificultad de integración de los soportes contables de las operaciones, tales como: factura, contratos, firmas de autorización, muestras y/o fotografías, de las áreas respectivas. Sin embargo es necesario destacar que nuestro instituto político ha realizado el registro de las operaciones contables en aras de la transparencia en el uso de los recursos públicos y privados.”</i></p>	<p>En el Dictamen se advierte la transcripción de lo manifestado en su integridad.</p> <p>Al respecto, la autoridad fiscalizadora sostuvo que del análisis a las aclaraciones y de la verificación a la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF, se determinó que respecto a los registros identificados en el Anexo 13-PRI-</p>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-RAP-87/2022

Respuesta-Aclaración	Dictamen
	<p>TB la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que vulneró lo dispuesto con el artículo 17 en sus párrafos 1 y 2 del RF, en relación con la Norma de Información Financiera A-2 (en los subsecuente NIF A-2) “Postulados básicos”, que establece que los sujetos obligados realizan operaciones de ingresos cuando éstos se reciben en efectivo o en especie; y que los gastos ocurren cuando se pagan, se pactan o reciben los bienes o servicios, sin considerar el orden en que se realizan; asimismo, se señala que los gastos deben ser registrados en el primer momento que ocurran, atendiendo al momento más antiguo.</p> <p>En consecuencia, al reportar 197 operaciones extemporáneas, durante el periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, la observación no quedó atendida por un importe de \$8,770,701.49.</p>
<b>2.28-C20-PRI-TB</b>	
<p>Sobre esta conclusión, explicó que de la revisión al SIF, observó que registró 1 operación contable que no solo excedió los tres días posteriores a su realización, sino que fueron registrados en el segundo periodo de corrección; esto es, posterior a la presentación del informe anual y después de la notificación de 2 oficios de errores y omisiones.</p> <p>La presentación de registros extemporáneos en el SIF en la segunda etapa de corrección, esto es, en respuesta al segundo oficio de errores y omisiones emitido por la autoridad electoral, obstruye las labores de fiscalización ya que la presentación de documentación una vez concluido</p>	

Respuesta-Aclaración	Dictamen
<p>el tiempo para generar nuevas observaciones y para la realización de procedimientos de auditoria como la compulsas de operaciones, afectó el ejercicio de las facultades de la autoridad relativa al análisis y valoración de la totalidad de la información presentada, lo cual a su vez se traduce en la afectación a los principios de legalidad, transparencia y certeza en la rendición de cuentas, a que se encuentran sujetos los partidos políticos, vulnerando lo dispuesto con el artículo 17 en sus párrafos 1 y 2 del RF, en relación con la Norma de Información Financiera A-2 (en los subsecuente NIF A-2) “Postulados básicos”, que establece que los sujetos obligados realizan operaciones de ingresos cuando éstos se reciben en efectivo o en especie; y que los gastos ocurren cuando se pagan, se pactan o reciben los bienes o servicios, sin considerar el orden en que se realizan; asimismo, se señala que los gastos deben ser registrados en el primer momento que ocurran, atendiendo al momento más antiguo; razón por la cual, la observación no quedó atendida.</p>	

70. De acuerdo con lo expuesto en la tabla, se puede observar que contrario a lo que sostiene el partido actor, la autoridad responsable sí valoró la respuesta que dio a los oficios de errores y omisiones en estas conclusiones, sin que en esta instancia controvierta las razones o la forma que en fueron valorados.

71. Por otra parte, en las conclusiones 2.28-C8-PRI-TB, 2.28-C19-PRI-TB y 2.28-C20-PRI-TB, el partido actor alega que sin fundamento ni motivación clasificó la infracción como grave ordinaria, respectivamente, por lo que las sanciones devienen ilegales.

72. A juicio de esta Sala Regional son **infundados** los agravios ya que la autoridad responsable sí fundamenta y motiva el tipo de infracción de las conclusiones.

73. Al efecto, de la revisión de la resolución controvertida, se tiene que la autoridad responsable sostuvo que la falta corresponde a la omisión de destinar el monto correspondiente para el desarrollo de actividades



específicas, el cual vulneraba lo dispuesto en los artículos 51, numeral 1, inciso a), fracción IV, e inciso c), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, artículo 72, numeral 1, fracción I, inciso d), de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco y 163, numeral 1, inciso a), del Reglamento de Fiscalización.

74. Por otra parte, la autoridad responsable refirió que la falta consiste en no realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, atentando a lo dispuesto en los artículos 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.

75. De forma coincidente, explicó las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que la falta o infracción presentó un daño directo y efectivo de legalidad y el uso adecuado de los recursos; que en el caso existe singularidad en la falta, pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traducía en una falta de carácter sustantivo o de fondo; que no era reincidente.

76. Así del análisis de la irregularidad, así como de los documentos que obran en los archivos y ante el concurso de los elementos antes mencionados concluyó que la infracción debía calificarse grave ordinaria.

77. Como se puede observar, la autoridad responsable respaldó la calificación de la infracción en preceptos jurídicos atinentes (citados) y expuso las razones por las cuales consideró que la infracción era de carácter grave ordinaria, de ahí que no le asiste razón al partido actor, y el agravio debe declararse como **infundado**.

78. En consecuencia, al haber desestimado todas las alegaciones formuladas por el partido actor, lo procedente es, de conformidad con el artículo 47, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, **confirmar**, en lo que fue materia de controversia, la resolución impugnada.

**79.** Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del recurso que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

**80.** Por lo expuesto y fundado, se

#### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirman**, en lo que fue materia de controversia, la resolución y el dictamen impugnados.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** al partido actor, por conducto de la Sala Regional Ciudad de México de este Tribunal Electoral, en auxilio de las labores de esta Sala Regional; **de manera electrónica o por oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, a la Sala Regional Ciudad México y, a la Sala Superior ambas de este Tribunal Electoral, en atención al Acuerdo General 1/2017, así como al Consejo General del INE, y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado, 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5 y 48, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como el Acuerdo General 1/2017 emitido por la Sala Superior de Este Tribunal Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-RAP-87/2022

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este recurso se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda Presidenta, Enrique Figueroa Ávila, y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de Magistrado, ante la Secretaria General de Acuerdos, Mariana Villegas Herrera, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.